

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
CC	:	GUSTAVO RICARDO VILLEGAS DEL SOLAR ASESOR DE ALTA DIRECCIÓN
ASUNTO	:	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA VIETTEL PERÚ S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 00013-2022-GG/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00015-2021-GG-DFI/PAS
FECHA	:	8 de septiembre de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN TEMAS DE DERECHOS DE USUARIOS Y DE ADMINISTRACIÓN INTERNA	RAUL EUSEBIO MORAN CRUZADO
REVISADO	COORDINADOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	MÓNICA ROXANA OROZCO MATZUNAGA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	CARLOS LEONIDAS GILES PONCE



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERU S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 00013-2022-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 13), que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 00424-2021-GG/OSIPTEL (en adelante RESOLUCIÓN 424).

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta N° 00382-DFI/2021, notificada el 01 de marzo de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG)¹, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso)², por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- 2.2. El 01 de marzo de 2021, la DFI notificó a VIETTEL la Resolución N° 00132-2021-DFI/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 132), a través de la cual se le impuso una medida cautelar, en los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo 1º. - *IMPONER una Medida Cautelar a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C a fin de que dicha empresa operadora proceda con lo siguiente:*

- i. *En el plazo perentorio de dos (02) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, a enviar un mensaje de texto, para lo cual deberá identificar a todos los abonados con líneas móviles que habrían cursado tráfico en los últimos quince (15) días calendario³ con los IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:*

“El celular con IMEI ----- será bloqueado, por haber sido reportado como sustraído o perdido”.

El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 3, 6 y 9 (IMEI único de 14 dígitos⁴) seguido del carácter asterisco ().*

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias

² Aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias

³ Computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.

⁴ Según corresponda, siendo que el IMEI podrá contener los 15 dígitos respectivos.



- ii. *Dentro del plazo perentorio de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas asociadas a los IMEI detalladas en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, VIETTEL PERÚ S.A.C. deberá ingresar cada IMEI en su EIR. Ello de tal manera que, vencido el plazo establecido, dichos IMEI se encuentren ingresados en el EIR de la referida empresa operadora.*
- iii. *En el caso de los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la Medida Cautelar no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto (SMS), el plazo máximo para el ingreso de dichos IMEI en el EIR de VIETTEL PERÚ S.A.C. será de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución.*
- iv. *La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).*
- v. *Con respecto a la acreditación de la ejecución de la Medida Cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual, siendo necesario que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con el envío de logs de ingreso al EIR, así como logs de envío de los SMS.*

Artículo 2º. - *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los numerales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del artículo 1º de la presente resolución constituirá infracción grave, la cual podrá ser sancionada con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.”*

- 2.3. VIETTEL, mediante escrito S/N⁵ recibido el 15 de marzo de 2021, comunicó a la DFI el cumplimiento de la medida cautelar en todos sus extremos.
- 2.4. El 17 de marzo de 2021, mediante escrito S/N⁶ VIETTEL solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para la remisión de sus descargos, la cual fue otorgada mediante carta N° 00580-DFI/2021 notificada el 19 de marzo de 2021.
- 2.5. A través del escrito S/N⁷ de fecha 14 de abril de 2021, VIETTEL presentó sus descargos⁸ (Descargos 1).
- 2.6. El 25 de mayo de 2021, mediante Informe de Supervisión N° 00130-DFI/SDF/2021, la DFI emitió el resultado de la verificación realizada a VIETTEL, tramitada en el Expediente N° 00001-2021-GG-DFI/CAUTELAR, respecto al cumplimiento de la medida cautelar impuesta a través de la RESOLUCIÓN 132, en el cual se concluyó que VIETTEL dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la mencionada resolución, recomendándose el archivo de la medida cautelar impuesta.

⁵ Documento Interno del SISDOC N° 04908-2021/SSB01.

⁶ Documento Interno del SISDOC N° 05091-2021/SSB01.

⁷ Documento Interno del SISDOC N° 06925-2021/SSB01.

⁸ mediante comunicación electrónica⁸ recibida el 15 de abril de 2021, remitió el documento denominado "Informe Técnico (Exp. 15_2021)" solicitando sea considerado en reemplazo del previamente remitido en su escrito s/n recibido el 14 de abril de 2021 (subsanción de error).



- 2.7. El 23 de junio de 2021, VIETTEL presentó mediante escrito S/N⁹ sus descargos (Descargos 2).
- 2.8. La DFI, remitió el 30 de julio de 2021 a la Gerencia General el Informe N° 00181-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis de los descargos presentados por VIETTEL; el cual fue puesto en conocimiento a la misma, mediante la carta C.00729-GG/2021, notificada el 09 de agosto de 2021, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
- 2.9. Mediante RESOLUCIÓN 424, notificada el 09 de noviembre de 2021, la Gerencia General – entre otros - resolvió:

“SE RESUELVE:
(...)

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) UIT por la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de CIENTO VEINTESEÍS CON 60/100 (126,6) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el artículo 126° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 133° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
(...)

- 2.10. El 30 de noviembre de 2021, VIETTEL a través del escrito S/N¹⁰ interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 424-2021-GG/SOCIPTEL, el mismo que fue declarado infundado mediante RESOLUCIÓN 013 notificada el 18 de enero de 2022.

- 2.11. El 8 de febrero de 2022, VIETTEL a través del escrito S/N¹¹ interpuso Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN 13.

⁹ Documento Interno del SISDOC N° 01257-2021/SSB01

¹⁰ Documento Interno del SISDOC N° 27952-2021/SSB01.

SE RESUELVE: Documento Interno del SISDOC N° 03674-2022/SSB01.



III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹² (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

VIETTEL a través de su recurso de apelación solicita la nulidad de la RESOLUCION 13 alegando que habría efectuado una indebida evaluación del atenuante de responsabilidad consistente en la implementación de medidas que aseguran la no repetición de la conducta infractora.

Adicionalmente, solicita que en caso se considere que no corresponde la nulidad de la resolución, solicita se aplique el atenuante de responsabilidad contemplado en numeral i) del artículo 18 del RGIS al haber acreditado la implementación de medidas que aseguran la no repetición de la conducta infractora.

V. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de VIETTEL, cabe señalar lo siguiente:

5.1. **Respecto de la aplicación del atenuante de responsabilidad por implementación de medidas. -**

VIETTEL refiere que la resolución impugnada es nula al vulnerar los Principios de Licitud, Veracidad y Verdad Material, al concluir que no se cuenta con certeza sobre la fecha de implementación de las mejoras implementadas por VIETTEL, pese a haber presentado pruebas de la ejecución de los procesos en los sistemas respectivos

En esa línea, sostiene que el OSIPTEL ha infringido los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como los del procedimiento administrativo general, al no haber considerado como cierta la información brindada por VIETTEL sin tener ninguna prueba que demuestre lo contrario, aun cuando, de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, se establece que toda información que se proporcione al OSIPTEL tiene carácter de declaración jurada.

En esa línea señala que la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado

¹² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



eximirse de ellas; situación que, menciona, no ha sucedido en el presente PAS, pues en caso contrario se habrían dispuesto medidas probatorias adicionales para probar la veracidad de lo indicado.

De acuerdo a ello, VIETTEL solicita se evalúe la correcta aplicación del atenuante de responsabilidad de medidas, bajo las siguientes consideraciones:

- a) VIETTEL creó un proceso que se encargaría de analizar los bloqueos de IMEI que se realizan, para posteriormente a ello cerrar el ciclo en el EIR a través de un comando de su sistema de aprovisionamiento, operativo las 24 horas. Señala que dicho proceso se habría implementado con fecha 15 de octubre de 2020, para lo cual adjunta una captura de pantalla script SQL del archivo de configuración detail.xml.
- b) El control de registros fallidos y sin procesar se encuentra monitoreado por medio de un script SQL la tabla donde se importa y procesa la información enviada por la lista negra, mediante la *configuración de alarma en el Sistema de Monitoreo- Base de datos OSS*, implementado también el 15 de octubre de 2020.
- c) Se implementó un proceso que controla la recuperación de IMEI recibidos por la GSMA en el que se excluye de procesar las peticiones de IMEI previamente reportados como bloqueados por el sistema de RENTESEG para la lista negra y/o IMEI inválidos. Agrega VIETTEL que para efectuar la mejora modificó el proceso para importar archivos, lo que inicialmente hacía con el estatus 0 y el cual se cambió a -2. Menciona también que el proceso se ejecuta cada 5 minutos, las 24 horas, todos los días, y que el proceso fue implementado el 25 de noviembre de 2021 corroborando que desde dicha fecha no se han presentado casos relacionados a desbloques a solicitud del GSMA con error.
- d) Se agregó el sistema de monitoreo de alarmas para el control de la creación del archivo correspondiente, así como para la carga a tiempo del archivo de la lista negra que se reporta de manera diaria, señalándose además que se viene monitoreando la estructura del nombre del archivo por medio de un script SQL la tabla donde se genera el registro de la creación del archivo cuyas implementaciones se realizaron con fecha 15 de octubre de 2020, para lo cual adjunta algunos pantallazos.

De acuerdo a ello, VIETTEL sostiene que las características e implicancias de las mejoras implementadas aseguran la no repetición de las infracciones sancionadas, considerando, además, las acciones de monitoreo que se han implementado como la configuración de alarmas que alertan los posibles inconvenientes.

Es importante precisar que, si bien corresponde a la administración pública la carga de la prueba a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de los hechos que configuran la infracción, corresponde al administrado probar los



hechos excluyentes de su responsabilidad¹⁴ así como de los atenuantes que pudiesen concurrir.

En este punto, cabe señalar que, la finalidad de la evaluación de los atenuantes de responsabilidad como la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora es justamente *“valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de la sanción aplicable”*¹⁵.

Conforme a lo establecido en el artículo 18 del RGIS, constituyen factores atenuantes de responsabilidad, entre otros, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

De acuerdo a ello, para la aplicación del atenuante de responsabilidad por la implementación de medidas para la no repetición de la conducta infractora, no es suficiente la mera implementación de mejoras en los procesos internos de la empresa operadora, sino que se requiere, necesariamente, que estas aseguren que la conducta imputada no volverá a cometerse en lo sucesivo.

Así pues, corresponde señalar que, conforme se ha pronunciado anteriormente el Consejo Directivo¹⁶, en relación a la aplicación del atenuante de responsabilidad por la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, no basta con indicar que determinada medida ha sido adoptada por la empresa operadora para dar cumplimiento a sus obligaciones, sino que le corresponde acreditar que, en efecto, éstas han sido implementadas de manera efectiva.

En el caso bajo análisis, de la revisión de las capturas de imágenes presentadas por VIETTEL se observa que se trataría de imágenes extraídas de sus sistemas que indicarían la fecha en que se llevaron cabo las actividades aludidas por la empresa operadora. No obstante, dichas imágenes no permiten acreditar la no repetición de la conducta infractora, más aun si tenemos en cuenta que con fecha posterior a la información de la implementación de las referidas medidas se verificó que VIETTEL continuaba incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 126 y 133 del TUO de las Condiciones de Uso, las mismas que son materia del presente PAS.

En efecto, a través de la Resolución N° 00249-2023-CD/OSIPTEL¹⁷ el Consejo Directivo ratificó las sanciones impuestas a VIETTEL al verificarse que había incumplido con bloquear IMEIs, a pesar de haberse presentado reportes de sustracción o pérdida por parte de los abonados o usuarios y/o a pesar de encontrarse en la Base de Datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados, durante el periodo comprendido entre el 1 abril de 2020 al 31 de diciembre de 2021; es decir con posterioridad a las medidas que la empresa operadora informó haber implementado.

¹⁴ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. 2018. Pág. 255.

¹⁶ Así se ha pronunciado el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 2015-2023-CD/OSIPTEL.

¹⁷ Seguido en el Expediente N° 094-2022-GG-DFI/PAS



En consecuencia, esta Oficina coincide con la Primera Instancia en el sentido de que, en el presente caso, la empresa operadora no se encuentra dentro de los supuestos establecidos para la aplicación de atenuante de responsabilidad por implementación de medidas para la no repetición de la conducta infractora.

En cuando a lo sostenido por VIETTEL respecto a la supuesta vulneración de los Principios de Licitud, Veracidad y Verdad Material, debe indicarse que según se aprecia de la RESOLUCIÓN 13, la Primera Instancia sí ha evaluado los medios probatorios presentados y ha cumplido con aplicar las disposiciones contenidas en el RGIS y el TUO de la LPAG. De este modo, el hecho de que la empresa recurrente discrepe de lo desarrollado por la Primera Instancia sobre el particular, no significa que se haya vulnerado el deber de motivación que obliga a toda autoridad administrativa.

Conforme a lo expuesto, correspondería desestimar la nulidad invocada por VIETTEL, por los fundamentos antes señalados.

VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica recomienda declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 0013-2022-GG/OSIPTEL.

Atentamente,

